



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACTA DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN PÚBLICA DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las catorce horas con treinta minutos del quince de septiembre de dos mil dieciocho, con la finalidad de celebrar sesión pública, previa convocatoria y aviso fijado en los estrados, se reunieron en el salón destinado para tal efecto, en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho; así como los Magistrados Yairsinio David García Ortiz y Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann, con la presencia de la Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez, quien autoriza y da fe.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Buenas tardes. Si gustan tomar asiento por favor.

Inicia la sesión pública de resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ha sido convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos haga constar la existencia de cuórum para sesionar. Ya que estamos presentes los tres Magistrados que integramos la Sala, también que conforme consta en el aviso de sesión pública fijado en estrados y difundido en la página oficial, habremos de analizar y de resolver veinticinco recursos de apelación, tres juicios electorales, siete juicios ciudadanos y nueve juicios de revisión constitucional electoral, que suman un total de cuarenta y cuatro medios de impugnación.

Consulta a mis pares si estamos de acuerdo con el orden que se propone para el análisis y resolución, lo manifestamos como acostumbramos en votación económica, por favor.

Aprobado.

Tomamos nota Secretaria General.

Enseguida se dará una cuenta continua con proyectos de resolución que se relacionan con la fiscalización.

Si estamos de acuerdo, compañeros Magistrados, al final realizaríamos las intervenciones respectivas.

En ese orden, pasaría, en primer lugar, a dar cuenta el Secretario Homero Treviño Landin, con los proyectos de resolución que presenta a este Pleno la ponencia a cargo del señor Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Secretario de Estudio y Cuenta Homero Treviño Landin: Con la autorización del Pleno.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 38 de este año, presentado por Francisco Javier Mendoza Márquez, relacionado con la fiscalización de sus informes de campaña como candidato independiente del Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato.

El actor refiere que no ha sido notificado de la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que le impuso una multa con motivo de diversas irregularidades que detectó de tales informes.

En el proyecto se demuestra que no le asiste la razón, pues obra en autos la constancia de la notificación respectiva, la cual se le practicó a través del Sistema Integral de Fiscalización.

A partir de esta conclusión en la propuesta se califica como ineficaz el diverso agravio del actor, a través del cual combate el oficio emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local, en cuyos términos le comunicó la forma en que puede cubrir la referida multa, ya que el actor basó la supuesta ilegalidad en que no había sido notificado de la resolución en que se aprobó esa sanción, lo cual fue desestimado, según lo antes mencionado.

Bajo estas condiciones se propone declarar inexistente la omisión de notificación aludida y confirmar el oficio impugnado.

A continuación doy cuenta con los recursos de apelación 99 y 183 de este año, interpuestos por Alfonso Noé Martínez Alejandre en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual se aprobó el dictamen consolidado, correspondiente a la revisión a los informes de campaña de ingresos y gastos de los candidatos a diputados locales y ayuntamientos en el Estado de Nuevo León, en la que se le impusieron diversas sanciones.

En el proyecto se propone acumular los recursos de cuenta, así como desechar el escrito correspondiente al recurso de apelación 183, al haber agotado previamente su derecho de acción.

En lo que corresponde al recurso de apelación 99, se propone confirmar los actos impugnados al estimarse que contrario a lo afirmado por el actor, la responsable individualizó correctamente las sanciones impuestas con motivo de las irregularidades acreditadas, además de que el actor se encontraba obligado a realizar el registro contable de los gastos generadores por el uso de la casa de campaña, esto aún y cuando indique que la misma función únicamente como domicilio para oír y recibir notificaciones, pues tenía el deber de reportar la misma, por lo que fue correcta la sanción impuesta por la responsable.

Finalmente, en cuanto a la capacidad económica del recurrente, se considera que la responsable la valoró correctamente conforme a la información proporcionada en su informe correspondiente.

Conforme a lo anterior, se propone confirmar la resolución combatida en los términos precisados en el proyecto.

Por otro lado, doy cuenta del proyecto relativo al recurso de apelación 114 del presente año, promovido por Movimiento Ciudadano en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través de la cual impuso diversas sanciones respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a cargo de Ayuntamientos correspondientes al proceso electoral dos mil diecisiete-dos mil dieciocho en Tamaulipas.

En el proyecto de cuenta se propone dar contestación a sus agravios en los siguientes términos:

Contrario a lo que afirma el partido apelante, el acto controvertido no está indebidamente fundado y motivado. Por lo que toca a la solicitud de inaplicación del artículo 203, párrafo primero del Reglamento de Fiscalización, se precisa que los planteamientos del actor tienen como finalidad controvertir de manera genérica la facultad prevista a la autoridad fiscalizadora en el referido numeral sin expresar las razones o aspectos concretos que revelen el indebido actor de las mismas.



Por otro lado, se establece que la responsable fue exhaustiva al momento de emitir la resolución impugnada, además de que al fijar la sanción controvertida tomó en consideración la figura de responsabilidad solidaria.

En otra orden de ideas, se estima ineficaz el agravio de incorrecta elaboración de la matriz de precios porque la Unidad Técnica aplicó la metodología prevista en el Reglamento y con base en ella determinó el valor más alto, lo cual constituye una medida razonable, necesaria y proporcional.

Finalmente, en el proyecto se establece que las multas impuestas no resultan excesivas.

Conforme a lo anterior, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada.

Adicionalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 111 de este año interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra de una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que le impuso diversas sanciones con motivo de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de candidaturas a integrantes de ayuntamientos y diputaciones locales que postuló en el Estado de Tamaulipas.

En primer lugar, en el proyecto se considera que el agravio hecho valer contra la falta de presentación de recibos de transferencias en efectivo es ineficaz, pues el actor no fue sancionado por ese motivo.

En segundo término, en la propuesta se estima que las sanciones fueron correctamente individualizadas, pues contrario a lo que razona el recurrente, es inadmisibles la pretensión de eludir el pago de sanciones económicas impuestas sobre la base de que el monto total excede el financiamiento público que el infractor habrá de recibir porque aquellas derivan de conductas reprochables en términos de la Legislación Electoral vigente.

Por último, se considera que el actor tiene razón cuando sostiene que la autoridad responsable concluyó indebidamente que había reportado ingresos por debajo del valor de mercado por conceptos de servicios de vehículo blindado, pues tal y como lo argumentó en su demanda, la autoridad fiscalizadora omitió tomar en cuenta el oficio de aclaración que presentó el candidato involucrado, así como las diversas constancias que obran en el expediente; al tenor de las cuales argumentaron que el monto observado era desproporcionado.

Bajo estas condiciones, se propone modificar la resolución combatida para dejar sin efectos la conclusión mencionada y ordenar a la autoridad responsable que determine de nueva cuenta si existió alguna irregularidad analizando de manera exhaustiva las aclaraciones y documentales proporcionadas por el recurrente.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 138 de este año interpuesto por MORENA en contra de una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que le impuso diversas sanciones con motivo de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de candidaturas a diputaciones locales que postuló en el Estado de Aguascalientes.

En primer lugar, en el proyecto se demuestra que, contrario a lo que sostiene el actor, la responsable sí respetó su garantía de audiencia y sí revisó adecuadamente las constancias relacionadas con la conclusión 8-C10-P1, además, se considera que no le asiste la razón cuando argumenta que la autoridad fiscalizadora estaba obligada a allegarse de pruebas que soportaran lo que declaró en sus informes de campaña, ya que es el partido el que tiene la obligación de presentar a sus comprobantes correspondientes.

Finalmente, en el proyecto se estima que la responsable individualizó correctamente las sanciones impuestas debido a lo siguiente:

En primer lugar, porque tomó en consideración todos los aspectos exigidos para ello; además, porque las irregularidades relacionadas con omitir reportar ciertos egresos no son menos anomalías de forma, como refiere en su demanda, sino falta de resultados que impiden a la autoridad ejercer una vigilancia adecuada del destino de los recursos.

Así mismo, porque es criterio reiterado de este Tribunal que las faltas formales sí pueden sancionarse económicamente.

Por último, en virtud de que la autoridad responsable sí respetó los criterios de sanción emitidos por su Comisión de Fiscalización.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias Homero.

A continuación le pediría dar cuenta al Secretario José Alberto Torres Lara con los proyectos de resolución que como ponente presento a este Pleno.

Secretario de Estudio y Cuenta José Alberto Torres Lara: Con su autorización Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 83 de este año, interpuesto por Encuentro Social, con el fin de impugnar la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitida con motivo de la queja presentada en contra de la coalición “Juntos Haremos Historia” y su candidato a presidente municipal de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, en la que se sancionó a sus integrantes por la omisión de reportar diversos gastos de campaña.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada ya que el partido político Encuentro Social al formar parte de una coalición es responsable de cumplir con las obligaciones en materia de fiscalización de los candidatos que postule por esa vía; lo anterior, pues conforme a la legislación electoral es responsabilidad de los partidos coaligados presentar los informes de campaña de sus candidatos y realizar los registros de los gastos respectivos, lo anterior con independencia de lo estipulado en el convenio de coalición.

Por lo que se estima correcta la sanción que le impuso el citado Consejo General al partido Encuentro Social.

En segundo lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 92 de este año, interpuesto por Serapio Cantú Barragán contra la resolución del Consejo General de Instituto Nacional Electoral que declaró parcialmente fundada la queja en materia de fiscalización contra la coalición “Por Tamaulipas al Frente” y su candidata a la presidencia municipal de Reynosa, Tamaulipas, al determinar, por un parte, que omitió reportar gastos relacionados con la adquisiciones de bienes no vinculados con el objeto partidista e impuso las sanciones correspondientes.

La ponencia propone revocar la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación al estimar que la autoridad responsable no realizó el seguimiento de las solicitudes de información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Además, la Unidad de Fiscalización omitió ordenar las diligencias de investigaciones relacionadas con la infracción consistente en el presunto pago de estudios y sondeos de opinión en favor de la candidata denunciada relacionados con la empresa Mercadotecnia Creativa.

Por tanto, se propone ordenar a la autoridad fiscalizadora que requiera nuevamente a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a fin de que remita la



información faltante, asimismo, que se pronuncie respecto de la infracción relacionada con la empresa referida para lo cual deberá allegarse de la información y ordenar las diligencias que considere necesarias a fin de contar con elementos suficientes para que el Consejo General emita una nueva resolución.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 98 de este año, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México contra la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la cual lo sancionó por omitir reportar el gasto por la producción y edición de videos del entonces candidato a la presidencia municipal de Monterrey.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada por estimarse que se encuentra debidamente fundada y motivada al contener los fundamentos legales previamente establecidos en la narración de los hechos que motivan su decisión.

Asimismo, se considera que la sanción no es excesiva y se individualizó correctamente, ya que está acreditada la infracción de falta de reporte de gastos y la autoridad electoral tomó en cuenta las circunstancias que rodeaban la contravención de la norma administrativa, entre ellos los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados y la lesión, daño o perjuicio que se generó con la comisión de la falta.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 107 de este año, interpuesto por el Partido del Trabajo contra la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que declaró parcialmente fundada la queja en materia de fiscalización, contra la coalición "Ciudadanos por México" y su candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Doctor González, Nuevo León, al determinar que omitió reportar gastos relacionados con su cierre de campaña, e impuso las sanciones correspondientes.

La ponencia propone modificar la resolución impugnada, al estimar que la autoridad responsable, aun cuando tuvo por acreditada la renta de andamios durante el cierre de campaña de la citada candidata, omitió determinar su costo y cuantificarlos a los gastos de campaña.

Por tanto, se propone ordenar a la autoridad fiscalizadora emita una nueva resolución, en la que determine el costo por dicho concepto, adecúe la sanción, incluya el costo en los gastos de campaña de la referida candidata y determine si existió el rebase o no.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 110 de este año, interpuesto por Movimiento Ciudadano contra la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la que lo sancionó por diversas irregularidades encontradas en el dictamen consolidado en la revisión de informes de campaña, para los cargos de diputados y Ayuntamientos en Nuevo León.

La ponencia propone revocar la resolución impugnada, al estimar que la autoridad responsable de forma incorrecta consideró que el recurrente no comprobó una aportación en especie, cuando dicho ingreso en realidad se trata de una transferencia a la cuenta bancaria del partido político.

Por tanto, se propone ordenar a la autoridad fiscalizadora, emita una nueva resolución en la que valoren la documentación presentada por Movimiento Ciudadano y dicte una nueva resolución en la que determine si cumplió o no con la comprobación del ingreso.

Por otra parte, se propone dejar firme el resto de las conclusiones impugnadas, al considerar que el partido político no presentó una documentación necesaria para comprobar las aportaciones de simpatizantes, y que fue correcto que la autoridad responsable sancionara al partido por omitir demostrar que las aportaciones en especie que recibió se pagaron de la cuenta bancaria de la aportante.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 123 de este año interpuesto por MORENA, contra la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que declaró infundada la queja en materia de fiscalización en contra del Partido Verde Ecologista de México y su entonces candidato a la presidencia municipal de Santa Catarina, San Luis Potosí, al determinar que no se omitió reporte de los gastos que presuntamente beneficiaron su candidatura para ser cuantificados en el tope de gastos de campaña.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada, al estimar que la autoridad responsable realizó la correcta valoración de las pruebas y de ellas determinó que no eran idóneas para demostrar la realización de gastos de campaña, que beneficiaran al candidato denunciado.

Asimismo, fue correcto que el Consejo General no cuantificara como gasto de campaña los gastos cuya falta de reporte se denunció, pues no se acreditó que en efecto se hubieran realizado en beneficio de la campaña del candidato del Partido Verde Ecologista de México.

Por lo que como se anticipó, se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 126 de este año, presentado por el Partido Verde Ecologista de México, por el cual controvierte la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, derivada del proceso de fiscalización de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a cargos de diputados locales y Ayuntamientos correspondiente al proceso electoral en curso en San Luis Potosí.

La ponencia propone revocar la resolución impugnada exclusivamente por lo que hace a dos conclusiones, la responsable omitió valorar correctamente la documentación que obra en su expediente.

En cuanto a la primera de las conclusiones, de las constancias de autos, se desprende que en tres de las seis conductas que originaron la sanción, la cantidad base para la imposición se sustenta en registros que provienen de una misma factura, sin que la responsable motivara el por qué consideró dichas cantidades. De ahí que se estima que se encuentren debidamente individualizadas las sanciones.

En cuanto a la segunda conclusión, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral estimó que las irregularidades habían sido atendidas al momento de dar respuesta al oficio de errores y omisiones, por lo que sancionó incorrectamente al partido apelante.

De ahí que se proponga la revocación de la resolución impugnada para los efectos precisados.

Además, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 133 de este año, interpuesto por el Partido del Trabajo en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña a cargos de Ayuntamiento, correspondiente al Proceso Electoral local en el Estado de Tamaulipas, mediante el cual se impusieron diversas sanciones al Partido del Trabajo.

En primer lugar, se propone desestimar el agravio del recurrente, ya que contrario a lo que afirma como integrante de la coalición "Juntos Haremos Historia", es también responsable de cumplir con las obligaciones en materia de fiscalización, dado que la coalición constituye un sólo ente, pero de que participan corresponsablemente en la medida que corresponda cada uno de sus integrantes.

Además, como se detalla en el proyecto, la autoridad responsable individualizó correctamente las sanciones, por lo que resulta infundado el agravio en cuanto a



que el monto total excede el financiamiento público que el infractor habrá de recibir, dado que las sanciones devienen de conductas reprochables en términos de la Legislación Electoral vigente.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 178 de este año, interpuesto por Heliodoro Tienda Grimaldo, entonces candidato independiente a diputado local por el distrito 26 en Nuevo León, contra la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, con motivo de la revisión de los ingresos y gastos de campaña, le impuso una multa por el reporte extemporáneo de un evento en la agenda política.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada, toda vez que al responder los oficios de errores y omisiones el entonces candidato independiente reconoció haber incumplido su obligación de registrar oportunamente en el Sistema Integral de Fiscalización el evento observado, con antelación de al menos siete días a la fecha en que se llevó a cabo.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias José Alberto.

A continuación, le pido proseguir con la cuenta al Secretario Carlos Antonio Gudiño Cicero, con los proyectos de resolución que presenta a este Pleno el Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Secretario de Estudio y Cuenta Antonio Gudiño Cicero: Con la autorización del Pleno.

Doy cuenta, en primer lugar, con el proyecto de sentencia relativo a los recursos de apelación 82, 132 y 142 acumulados, todos del presente año, promovidos por los partidos Encuentro Social, del Trabajo y MORENA, respectivamente, en contra de las diversas conclusiones de la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputado local y Ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario dos mil diecisiete-dos mil dieciocho en el Estado de San Luis Potosí.

La ponencia propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución, ya que el partido Encuentro Social era responsable de cumplir las obligaciones en materia de fiscalización como parte de la coalición parcial "Juntos Haremos Historia".

Asimismo, fue correcto que el Consejo General determinara que el Partido del Trabajo tiene capacidad económica para hacer frente a sus obligaciones, por lo que la imposición de una multa por la Comisión de Faltas Formales es acorde a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Respecto a los argumentos formulados por MORENA, se considera que la individualización e imposición de las sanciones relacionadas con las conclusiones impugnadas, tanto del Partido, así como de la coalición, están debidamente fundadas y motivadas, y el Consejo General sí analizó la totalidad de los registros realizados por la citada coalición.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 85 de este año, promovido por Encuentro Social en contra de la resolución 1021 de dos mil dieciocho del Instituto Nacional Electoral.

En el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización 568 de dos mil dieciocho y su acumulado, en la que determinó que los argumentos esgrimidos por el partido actor se consideraban infundados. La ponencia considera que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no fue

exhaustivo al emitir la resolución, de ahí que esté indebidamente motivado, por lo que revoca la resolución impugnada a fin de que el referido Consejo emita una nueva determinación atendiendo los efectos del fallo.

Asimismo, la autoridad electoral deberá considerar en todo momento que el asunto involucra cuestiones de fiscalización de recursos relacionados con las campañas electorales en el contexto del proceso electoral local para la elección de Ayuntamientos en el Estado de Querétaro, cuya fecha para toma de posesión es el uno de octubre del presente año.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 152 de este año interpuesto por Blanca Elia Álvarez Álvarez, entonces candidata independiente a diputada local por el distrito 16 de Nuevo León en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de ingresos y gastos al proceso electoral ordinario local dos mil diecisiete-dos mil dieciocho.

En el proyecto se considera que le asiste razón al recurrente respecto que juntó los estados de cuenta del mes de junio de dos mil dieciocho en el oficio de errores y omisiones del segundo periodo, en razón de que de la revisión de las constancias que obran en autos se advierte que sí atendió oportunamente el requerimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización y adjuntó los estados de cuenta correspondientes.

Por lo anterior, se propone revocar en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 158 de este año, interpuesto por Jorge Luis Tamez Cantú, entonces candidato independiente a diputado local por el distrito 16 en el Estado de Nuevo León en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña de los candidatos independientes a los cargos de diputados locales y Ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario dos mil diecisiete-dos mil dieciocho en el Estado de Nuevo León.

En el proyecto se considera que, contrario a lo que afirma el recurrente, tenía la obligación de informar sus eventos a la autoridad fiscalizadora con siete días de anticipación a través del Sistema Integral de Fiscalización en el módulo correspondiente.

Por lo anterior, se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 161 de dos mil dieciocho interpuesto por Adán Ávila Cabrera, entonces candidato independiente a diputado local por el distrito 17 en el Estado de Nuevo León en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de ingresos y gastos de los candidatos independientes a los cargos de diputados locales y Ayuntamientos en el Estado de Nuevo León.

En el proyecto se considera que contrario a lo que afirma el recurrente, tenía la obligación de informar sus eventos a la autoridad fiscalizadora con siete días de anticipación a través del Sistema Integral de Fiscalización en el módulo correspondiente.

Por lo anterior, se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.



Es la cuenta Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias Carlos.

Magistrados, a nuestra consideración este primer bloque de asuntos con los cuales se ha dado cuenta continua.

No sé si hubiera intervenciones.

Al no haber intervenciones, Secretaria General de Acuerdos le pido tomar la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor en todos los casos.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Con los proyectos de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: A favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias a ambos.

En consecuencia, en el juicio electoral 38 de este año, se resuelve:

Primero.- Es inexistente la omisión atribuida al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la notificación realizada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

En los recursos de apelación 82, 132 y 142, todos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución 1147 de dos mil dieciocho del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Por otra parte, en el recurso de apelación 85 de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca en lo que fue materia de impugnación la resolución 1021 del dos mil dieciocho del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Segundo.- Se ordena al Consejo General proceda conforme a lo señalado en esta sentencia.

Ahora bien, en los recursos de apelación 92 y 110, ambos de este año, en cada caso se resuelve:

Primero.- Se revocan en lo que fueron materia de impugnación las resoluciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Segundo.- Se ordena al referido Consejo proceder conforme a lo señalado en las ejecutorias.

En los diversos recursos de apelación 83, 98, 114, 123, 133, 138, 158, 161 y 178, todos del presente año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman en lo que fueron materia de impugnación las resoluciones controvertidas.

En los diversos recursos de apelación 99 y 183 también de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos.

Segundo.- Se desecha de plano la demanda del recurso de apelación 183.

Tercero.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

Por otra parte, en el recurso de apelación 107 de este año, se resuelve:

Primero.- Se modifica en lo que fue materia de impugnación la resolución 840 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Segundo.- Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización y al citado Consejo General proceder conforme al apartado de efectos del presente fallo.

En el diverso recurso de apelación 111 de este año, se resuelve:

Primero.- Se modifica en lo que fue materia de impugnación la resolución 1155 de dos mil dieciocho del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Segundo.- Se dejan firmes las conclusiones identificadas con los incisos a), b), d), e), f), g), h) e i) del referido numeral 39.2 de la resolución controvertida.

Tercero.- Se deja sin efectos la conclusión 2 del inciso c) de la citada resolución.

Cuarto.- Se ordena al citado Consejo General proceder conforme se señala en el presente fallo.

Ahora bien, en el recurso de apelación 126 de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca en lo que fue materia de impugnación la resolución 1147 de dos mil dieciocho del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Segundo.- Se ordena al referido Consejo General proceder conforme se señala en la ejecutoria.

Finalmente, en el recurso de apelación 152 de dos mil dieciocho, se resuelve:

Único.- Se revoca en lo que fue materia de impugnación la resolución 1137 de dos mil dieciocho en los términos precisados en el fallo.

Le pido a continuación al Secretario Homero Treviño Landin, dar cuenta con los proyectos de resolución que presenta a este Pleno la ponencia a cargo del señor Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Secretario de Estudio y Cuenta Homero Treviño Landin: Con la autorización del Pleno.



Doy cuenta con el proyecto relativo al juicio ciudadano 1145 del presente año, promovido por Víctor Hugo Govea Jiménez en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León que confirmó la resolución de la Comisión de Quejas de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, a través de la cual se declaró incompetente para conocer de la denuncia relacionada con la supuesta utilización por parte de César Garza Villarreal del Escudo Nacional en diversos actos de proselitismo electoral sin contar con la autorización correspondiente.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada, ya que de acuerdo con la ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional compete a la Secretaría de Gobernación vigilar el cumplimiento de esa ley y establece de manera general que podrá auxiliarse de todas las autoridades del país, de lo que puede advertirse que la disposición no otorga libertad ni autonomía competencial a las autoridades electorales para analizar, perseguir y sancionar este tipo de asuntos.

Enseguida doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 161, promovido por el partido político Unidos Podemos Más, y los juicios ciudadanos 633 y 719, presentados por Georgina Llamas Gutiérrez, todos de este año, en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, que revocó la exclusión de la actora, y ordenó su reinstalación como Secretaria del Consejo Directivo de la Asociación Civil Unidos Podemos por Aguascalientes.

En primer término, se propone la acumulación de los juicios, pues controvierte la misma determinación.

Enseguida se declara la improcedencia del juicio ciudadano 719, toda vez que de la lectura del suscrito de demanda, se desprende que controvierte en los mismos términos la sentencia que fue igualmente impugnada en el diverso juicio 633, por lo que se estima que agotó su derecho de acción para controvertir de nueva cuenta la misma resolución.

En el proyecto se propone revocar la resolución impugnada, pues tal y como lo sostiene el partido actor, el medio de impugnación local que promovió Georgina Llamas Gutiérrez fue extemporáneo, pues debió controvertir su exclusión a partir de que tuvo conocimiento de la misma, y no hasta la obtención del registro de la asociación civil Unidos Podemos por Aguascalientes como partido político.

Por lo que si la misma actora reconoció que tuvo conocimiento de dicha exclusión, el diecinueve de febrero del presente año y su medio de impugnación local lo presentó hasta el dieciocho de mayo siguiente, es evidente que lo interpuso fuera del plazo legal de los cuatro días que establece que el Código Electoral del Estado.

En tal virtud, se propone revocar la resolución impugnada, y dejar sin efectos los actos que en cumplimiento de dicha sentencia se hayan emitido y deberá prevalecer la exclusión de Georgina Llamas Gutiérrez, efectuada por la asociación civil, desde el cinco de agosto de dos mil diecisiete.

Finalmente, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 240 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí que confirmó la elección del Ayuntamiento de Ciudad Fernández de ese Estado, así como la constancia y declaración de validez y mayoría.

Asimismo, doy cuenta con el diverso juicio de revisión constitucional electoral 258 que promueve el Partido de la Revolución Democrática y los juicios ciudadanos 738 y 739, presentados por Marco Antonio González Jasso y Graciela Pérez Galván, respectivamente, en contra de la sentencia del mismo Tribunal local que modificó el acta de designación de regidurías por el principio de representación proporcional de ese ayuntamiento.

En primer término, se propone la acumulación de los juicios.

Enseguida, se confirma la resolución que a su vez confirmó la validez de la elección de mayoría relativa, dado que contrario a lo expuesto por el Partido Revolucionario Institucional, no se acredita la causal de nulidad de elección que hizo valer, consistente en el rebase de tope de gastos de campaña, atribuido al candidato electo José Alfredo Pérez Ortiz, el resto de las causales de nulidad hechas valer, no son determinantes para el resultado de la elección.

Por otra parte, se revoca la resolución que modificó las asignaciones de las regidurías por el principio de representación proporcional, para dejarlas sin efectos, pues el Tribunal responsable no consideró que los límites de sobrerrepresentación deban de realizarse en cada una de las etapas de designación.

Por tal motivo, en plenitud de jurisdicción, esta Sala Regional realiza dicha asignación y procede a efectuar el ejercicio correspondiente, de que se concluye que corresponde otorgar una regiduría por el referido principio de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Conciencia Popular y MORENA.

Por lo antes expuesto, se vincula al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, para que expida las constancias de asignación respectivas.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilaoscho: Muchas gracias Homero.

Magistrados, a nuestra consideración los proyectos con los cuales se ha dado cuenta.

No sé si hubiese intervenciones.

Al no haber intervenciones, Secretaria General de Acuerdos le pido por favor, tomar la votación.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Son mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrada Claudia Valle Aguilaoscho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilaoscho: También a favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilaoscho: Muchas gracias a ambos.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1145 del presente año, se resuelve:



Único.- Se confirma la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, dictada en el juicio de inconformidad 130 de este año.

Por otra parte, en el juicio de revisión constitucional electoral 161, como en los juicios ciudadanos 633 y 719, todos de dos mil dieciocho, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se sobresee en el juicio ciudadano 719 de este año por las razones que se exponen en el proyecto.

Tercero.- Se revoca la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en el juicio ciudadano local 19 de dos mil dieciocho, conforme se expresa en el fallo.

Finalmente, en los juicios de revisión constitucional electoral 240, 258, así como en los juicios ciudadanos 738 y 739, todos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en el juicio de nulidad electoral 34 de este año.

Tercero.- Se revoca la resolución del juicio ciudadano local 56 de dos mil dieciocho, dictada por el referido Tribunal local para los efectos precisados en la sentencia de esta Sala.

Cuarto.- En plenitud de jurisdicción se realiza la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Ciudad Fernández en los términos del fallo.

Quinto.- Se vincula al Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, para que en el plazo de cinco días expida y entregue las constancias correspondientes.

Ahora le pido por favor, al Secretario Carlos Antonio Gudiño Cicero, dar cuenta con los proyectos de resolución que presenta a este Pleno la ponencia a cargo del señor Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Secretario de Estudio y Cuenta Carlos Antonio Gudiño Cicero: Con su autorización Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 683 del presente año, promovido por SURÉ Coahuila Asociación Civil, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza en los juicios ciudadanos 28, 39 y 44 acumulados del presente año.

La ponencia propone confirmar la sentencia impugnada, toda vez que los argumentos realizados por la organización actora se consideran ineficaces, porque se limitan a reiterar los agravios hechos valer en la instancia jurisdiccional local.

Por tanto, se propone confirmar.

Ahora, doy cuenta con el juicio electoral 36 de este año, promovido por Edmundo de León González, en contra de la resolución emitida por el juicio ciudadano 42 de dos mil dieciocho por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en la que desechó la demanda del actor al considerar que carecía de legitimación.

En primer lugar, en cuanto al planteamiento de inconstitucionalidad, el artículo 34, fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se considera que no le asiste

razón al actor, toda vez que dicho precepto legal no vulnera el derecho de acceso a la justicia, ni a votar o ser votado del mismo.

Ello es así pues el artículo en mención pretende tutelar un bien jurídico, pues el objeto del mismo es determinar quiénes pueden interponer medidas de impugnación en el caso de los candidatos independientes por sí mismos o a través de sus representantes, lo cual no pugna con los bienes jurídicos tutelados en la Constitución general.

Por otra parte, en el proyecto se plantea que el actor no se encontraba legitimado en la causa para presentar por su propio derecho el medio de impugnación local, en tanto que controvertió un acto que únicamente podría afectar los derechos de los candidatos a regidores de representación proporcional.

Por lo expuesto se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de revisión constitucional electoral 219 y 223 de este año, presentados por los Partidos Acción Nacional y Unidad Democrática de Coahuila, por los que controvierten la resolución dictada en los juicios ciudadanos relacionados con el procedimiento de registro de un partido político local.

Previa acumulación de los juicios, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada ya que se considera que no asiste razón a los partidos actores debido a que la determinación de continuar con el procedimiento de registro de la agrupación Coahuila Incluyente como partido político local, no le implica por sí mismo una reducción en el financiamiento que reciben, además de que no controvertieron las razones y fundamentos que dieron origen a la sentencia impugnada.

Asimismo, la consulta estima que el Tribunal Electoral de esa entidad fue exhaustivo al emitir la sentencia combatida, la cual también está fundada y motivada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de revisión constitucional electoral 225 y 227 de este año, presentados por los partidos Acción Nacional y Unidad Democrática de Coahuila por lo que controvierte la resolución dictada en los juicios ciudadanos relacionados con el procedimiento y registro de un partido político local.

Previa acumulación de los juicios en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, ya que se considera que no asiste la razón a los partidos actores debido a que la determinación de continuar con el procedimiento y registro de la agrupación "Por la Defensa de los Coahuilenses" como partido político local, no implica por sí mismo una reducción en el financiamiento que reciben, además de que no controvertieron las razones y fundamentos que dieron origen a la sentencia impugnada.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias Carlos.

Magistrados a nuestra consideración los proyectos con los cuales se ha dado cuenta.

No sé si hubiese intervenciones.

Al no haber intervenciones, Secretaria General de Acuerdos, le pido tomar la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización.



Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: También a favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias a ambos.

En el juicio ciudadano 683, así como el juicio electoral 36, ambos de este año, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se confirman las sentencias impugnadas.

Por cuanto hace a los juicios de revisión constitucional electoral 219, 223 también de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza en los juicios ciudadanos 27 y acumulados.

Finalmente, en los juicios de revisión constitucional electoral 225 y 227, también de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se confirma la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza emitida en los juicios ciudadanos 20 y 37 y acumulados de sus índices.

A continuación, le pido, por favor, al Secretario José Alberto Torres Lara, dar cuenta a este Pleno con los proyectos de resolución que como ponente presento a su consideración.

Secretario de Estudio y Cuenta José Alberto Torres Lara: Con su autorización Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 1113 de este año promovido por Hipólito Revillas Aguilar contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí que confirmó la asignación de regidurías de representación proporcional para el Ayuntamiento de Charcas realizado por el Consejo Estatal Electoral de esa entidad.

La ponencia propone revocar la resolución impugnada y en vía de consecuencia dejar sin efectos la asignación del referido Consejo Estatal Electoral porque el Tribunal local al desarrollar el procedimiento de distribución no utilizó una votación depurada conforme a los criterios de la Suprema Corte y este Tribunal Electoral, además, omitió incluir al partido Nueva Alianza en la asignación de regidurías cuando de acuerdo con el informe del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad, cumplió con los requisitos necesarios para ese efecto, pues obtuvo el 9.91 por ciento de los votos y registró planillas de candidaturas en

más de quince municipios. Finalmente, una vez constatada la sobrerrepresentación del Partido Verde Ecologista de México, no debió asignarle regidurías. De ahí que se propone revocar la resolución impugnada y en plenitud de jurisdicción realizar el procedimiento de asignación y verificación de los límites constitucionales de sobre y subrepresentación, cuya integración finalmente queda conformada por cuatro mujeres y cuatro hombres.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral 46 de este año, promovido por MORENA en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en la cual determinó revocar el acuerdo del Instituto Electoral de esa entidad en el que ordenó individualizar la sanción impuesta a Maki Esther Ortiz Domínguez y Raúl López López, en su carácter de candidatos del Partido Acción Nacional a la presidencia municipal de Reynosa en reelección y de síndico municipal por violación al principio de imparcialidad por uso de recursos públicos.

La ponencia propone revocar la resolución impugnada toda vez que el Partido Acción Nacional carecía de interés jurídico para impugnar la sanción que el Instituto local impuso a su candidata, ya que no se afectaron derechos sustanciales del partido.

Por otra parte, se estima que el Tribunal responsable incurrió en una incongruencia, ya que la candidata del Partido Acción Nacional a la alcaldía de Reynosa no formuló agravios que controvirtieran las consideraciones relativas a la individualización de la sanción que el Instituto local le impuso, en tanto que el síndico de ese Ayuntamiento no presentó ni se inconformó con la sanción, pues no promovió medio de defensa en la instancia local.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias Alberto.

Magistrados a nuestra consideración los dos proyectos de la cuenta.

No sé si hubiera intervenciones.

Al no haber intervenciones, Secretaria General de Acuerdos le pido tomar la votación por favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de ambos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias a ambos.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 1113 de este año, se resuelve:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Primero.- Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en el juicio ciudadano local 49 de este año.

Segundo.- Se deja sin efectos el acta de asignación de regidurías de representación proporcional para el Ayuntamiento de Charcas, realizada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Tercero.- En plenitud de jurisdicción se realiza la asignación correspondiente.

Cuarto.- Se ordena al referido Consejo General proceda conforme a lo señalado en el apartado de efectos del presente fallo.

Por otra parte, en el juicio electoral 46 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en los recursos de apelación 38 y 39 acumulados.

Secretaria General de Acuerdos, le pido por favor dar cuenta con los proyectos de resolución con los cuales se propone su improcedencia.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con seis proyectos de sentencia todos de este año. En primer término, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 313, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato relacionada con la elección para renovar el Ayuntamiento de San Felipe.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda al haberse presentado fuera del plazo legal.

También doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 326, presentado por Jorge Pérez Flores ostentándose como autorizado de Diana Huerta Govea a fin de controvertir la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato relacionado con la elección del Ayuntamiento de Xichú.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda, toda vez que no cuenta con personería necesaria.

Ahora, doy cuenta con los recursos de apelación 155, 171, 197 y 201, interpuestos por Nemecio López Vargas, Héctor Abundio Ibarra García, Juan José Páez Hernández y Ricardo Gallardo Juárez, respectivamente, ostentándose como candidatos a diversos cargos de elección popular a fin de controvertir resoluciones dictadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en las que sancionó a los recurrentes con motivo de diversas irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados y resoluciones correspondientes a los Estados de Nuevo León y San Luis Potosí.

En todos los casos, se propone desechar de plano las demandas, toda vez que en los recursos de apelación 155 y 197, los escritos se presentaron de manera extemporánea.

Por otra parte, en los diversos recursos de apelación 171 y 201, los recurrentes carecen de interés jurídico, ya que no se les impuso sanción alguna.

Es la cuenta Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias Catalina.

Magistrados, a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, Secretaria General de Acuerdos, le pido tomar la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Conforme a su instrucción.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrada Claudia Valle Aguilaoscho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilaoscho: A favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilaoscho: Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios de revisión constitucional electoral 313 y 326, así como en los recursos de apelación 155, 171, 197 y 201, todos del presente año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desechan de plano las demandas.

Compañeros Magistrados, hemos agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de sesión pública.

Por tanto, siendo las quince horas con veintisiete minutos, se da por concluida esta sesión pública.

Que tengan todas y todos buenas tardes.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Para los efectos legales procedentes, firma la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.